



**ELISA ZEPEDA LAGUNAS**  
**DIPUTADA LOCAL DISTRITO IV**

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 16 de junio de 2020

**OFICIO NÚM./EZL/LXIV/048/2020**

**ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA**

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ  
 PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
 LXIV LEGISLATURA  
 CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

Diputado presidente:

La que suscribe, diputada **ELISA ZEPEDA LAGUNAS**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 143 Quáter DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

que se adjunta al presente, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
 H.C. Chirinos  
 16 JUN. 2020  
 12:25

DIRECCION DE APOYO  
 LEGISLATIVO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA  
 DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS  
 DISTRITO IV  
 YEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN

ATENTAMENTE.  
 "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS

PODER LEGISLATIVO  
 DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
 16 JUN. 2020  
 12:16

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS





**ELISA ZEPEDA LAGUNAS**  
DIPUTADA LOCAL DISTRITO IV

Asunto:  
Se remite iniciativa

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 16 de junio de 2020

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
LXIV LEGISLATURA  
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
P R E S E N T E.

Diputado presidente:

La que suscribe, diputada ELISA ZEPEDA LAGUNAS, INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 143 Quáter DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, con base en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La figura jurídica del concubinato se regula en el Código Civil para el Estado de Oaxaca en el Artículo 143 Bis que establece que es la *unión de hecho, realizada voluntariamente, entre un solo hombre y una sola mujer, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la ley señala y hacen vida en común; situación que solo podrá demostrarse si han procreado uno o más hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante más de dos años continuos...* En ese mismo sentido, se regula en su artículo 143 Ter.- que regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia y al matrimonio en lo que fueren aplicables.

El artículo 143 Quater se establece lo siguiente:

*Artículo 143 Quáter.- Son aplicables al concubinato las siguientes disposiciones:*



- I. Los concubinos, desde el inicio de la vida en común, se deben mutuamente alimentos en los mismos casos, términos y proporciones que la Ley señala para los cónyuges, mientras perdure su unión;
- II. El concubinato termina por muerte de uno de los concubinos, por voluntad de uno o ambos, o por cualquier otra causa que implique la cesación de la vida en común;
- y
- III. Los concubinos están obligados a ayudarse de manera equitativa en el cuidado y la educación de sus menores hijos.

Como se puede observar, no se regula de manera específica qué sucede después de que cesa el concubinato, en relación a los bienes generados por los concubinos durante el tiempo que duró dicha unión de hecho.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), entre el año 2000 y 2013 el número de personas que viven en "unión libre" va en aumento (16.4%), contrario a esto hay un incremento de divorcios (18.7%) y una disminución de matrimonios.

El objetivo principal de esta iniciativa es dar protección jurídica a las personas que han vivido en concubinato y que durante la duración de la relación de concubinato han generado bienes en común. Con esta iniciativa se busca regular en el Código Civil es regular la figura de la compensación como un mecanismo resarcitorio ante después de una separación en una relación de concubinato en la que una de las personas que integraban la relación asumió determinadas cargas domésticas y de cuidado en mayor medida que el otro. En ese sentido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación creó esta figura de la compensación al resolver el amparo directo en revisión 4355/2015, estableciendo que no existe una razón constitucionalmente legítima para excluir a los concubinos de la compensación, pues las parejas de hecho comparten los mismos fines que el matrimonio, en tanto es un vínculo con vocación de permanencia del cual se predica afectividad, solidaridad y ayuda mutua, por lo que merecen la misma protección del estado. Para una mayor precisión se la siguiente tesis aislada:

Época: Décima Época  
Registro: 2018717  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I  
Materia(s): Civil  
Tesis: 1a. CCXXVII/2018 (10a.)  
Página: 348

MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA. EXIGE QUE EL MECANISMO DE COMPENSACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4.46, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL





**ELISA ZEPEDA LAGUNAS**

**DIPUTADA LOCAL DISTRITO IV**

## CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO OPERE AL TÉRMINO DE UNA RELACIÓN DE CONCUBINATO.

La doctrina constitucional de este alto tribunal respecto de la figura de la compensación es consistente en el sentido de que se trata de un mecanismo resarcitorio que surge ante la necesidad de subsanar un desequilibrio generado al interior de la familia, derivado de que uno de los miembros de la pareja asumió determinadas cargas domésticas y de cuidado en mayor medida que el otro. Reconociendo que esta figura fue creada en el marco de la disolución del vínculo matrimonial, en el amparo directo en revisión 4355/2015, esta Primera Sala estableció que no existe una razón constitucionalmente legítima para excluir a los concubinos de la compensación, pues las parejas de hecho comparten los mismos fines que el matrimonio, en tanto es un vínculo con vocación de permanencia del cual se predica afectividad, solidaridad y ayuda mutua, por lo que merecen la misma protección estatal. En este sentido, la distribución de funciones dentro de una familia conformada a través de un concubinato puede generar el mismo desequilibrio que la institución de la compensación busca resarcir. Bajo esta lógica, resulta evidente que el mecanismo previsto en el artículo 4.46 del Código Civil del Estado de México le es aplicable a cualquier concubino que acredite haberse dedicado a las labores del hogar de manera cotidiana y con base en este precepto, puede solicitar la repartición de los bienes acumulados durante la vigencia de la relación de hecho.

Amparo directo en revisión 7470/2017. 4 de julio de 2018. Cinco votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Convención para la Eliminación de todas la formas de discriminación establece la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así mismo, este segundo instrumento internacional establece la obligación del estado de establecer la protección jurídica de los derechos de las mujeres sobre una base de igualdad con los de hombre, esto en el artículo 2 inciso c).

Esta reforma abonaría primero al derecho a la igualdad, pues después de un matrimonio, desde la figura del divorcio este derecho de alimentos esta bien regulado, sin embargo en el concubinato no se regula de manera específica, y como se ha determinado desde la Suprema Corte, todas las formas de familias deben ser protegidas conforme a la constitución, por otra parte esta modificación legal abonaría al reconocimiento del alto valor social y económico del trabajo domestico y de cuidados, pues el mismo INEGI ha hecho estimaciones de que dichos trabajos





**ELISA ZEPEDA  
LAGUNAS**  
DIPUTADA LOCAL DISTRITO IV

representan 21.6% del PIB y que constituyen una tercera parte del total del valor económico del trabajo no remunerado, con una aportación femenina de 74.1%<sup>1</sup>

La compensación, es una institución regulada en nuestro Código Civil para matrimonios en separación de bienes, esta figura puede ser solicitada por cualquiera de los cónyuges en desequilibrio económico por haberse dedicado a las labores domésticas y de cuidado, de igual manera la Suprema Corte De Justicia de la Nación ha emitido criterio jurisprudencial al respecto:

Época: Décima Época

Registro: 2018579

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CCXXIX/2018 (10a.)

Página: 276

#### COMPENSACIÓN. CARACTERÍSTICAS DE LA INSTITUCIÓN.

La institución de compensación tiene las siguientes características: (i) su carácter es reparador, no sancionador; (ii) puede ser solicitada y acordada en favor de cualquiera de los cónyuges que reportaron un desequilibrio económico por haberse dedicado a las labores domésticas y de cuidado de los hijos; (iii) sólo opera respecto de los bienes adquiridos durante el tiempo de subsistencia del matrimonio pues, presumiblemente, es el periodo durante el cual se crearon situaciones de empobrecimiento y enriquecimiento que resultarían injustas al disolver un régimen económico de separación de bienes; y (iv) en principio, la carga de la prueba le corresponde a la parte solicitante; no obstante, ante la duda sobre cómo se distribuyeron las cargas domésticas y de cuidado durante el matrimonio, el juez debe asumir un rol activo en el proceso y utilizar las atribuciones que lo facultan a actuar de forma más versátil, como medidas para mejor proveer, que pueden complementar la actividad probatoria de las partes a fin de esclarecer la verdad de algún hecho controvertido.

Amparo directo en revisión 4883/2017. 28 de febrero de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

<sup>1</sup> INEGI 2011.





# ELISA ZEPEDA LAGUNAS

DIPUTADA LOCAL DISTRITO IV

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese sentido es importante regular la institución de compensación en el concubinato en el Código Civil para el Estado de Oaxaca en los términos siguientes:

| CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.  |   |
|---|---|
| TEXTO LEGAL VIGENTE   | TEXTO LEGAL PROPUESTO   |
| <p>Artículo 143 Quáter.- Son aplicables al concubinato las siguientes disposiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. El concubino y la concubina, desde el inicio de la vida en común, se deben mutuamente alimentos en los mismos casos, términos y proporciones que la Ley señala para los cónyuges, mientras perdure su unión.</li><li>II. El concubinato termina por muerte de uno de los concubinos, por voluntad de uno o ambos, o por cualquier otra causa que implique la cesación de la vida en común; y</li><li>III. Los concubinos están obligados a ayudarse de manera equitativa en el cuidado y la educación de sus menores hijos.</li></ol> | <p>Artículo 143 Quáter.- Son aplicables al concubinato las siguientes disposiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. El concubino y la concubina, desde el inicio de la vida en común, se deben mutuamente alimentos en los mismos casos, términos y proporciones que la Ley señala para los cónyuges, mientras perdure su unión.</li><li>II. El concubinato termina por muerte de uno de los concubinos, por voluntad de uno o ambos, o por cualquier otra causa que implique la cesación de la vida en común; y</li><li>III. Los concubinos están obligados a ayudarse de manera equitativa en el cuidado y la educación de sus menores hijos;</li><li>IV. Una vez cesado el concubinato, el concubino o concubina que durante la relación haya realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o al cuidado de la familia, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a una compensación respecto de los bienes adquiridos durante la relación de concubinato, la cual no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos dentro la vida en común.</li></ol> |





**ELISA ZEPEDA LAGUNAS**  
DIPUTADA LOCAL DISTRITO IV

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de:

### DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona el párrafo quinto al artículo 143 Quáter del Código Civil para el Estado de Oaxaca para quedar como sigue:

Artículo 143 Quáter.- ....

I a III ...

- IV. Una vez cesado el concubinato, el concubino o concubina que durante la relación haya realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o al cuidado de la familia, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a una compensación respecto de los bienes adquiridos durante la relación de concubinato, la cual no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos dentro la vida en común.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Publíquese.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 16 de junio de 2020.

ATENTAMENTE

  
DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS

